



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	24 DE FEBRERO DE 2010	Suplemento 7040 J
-----------	-----------------------	-----------------------	----------------------

No. 26242

DECRETO 002

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIONES I Y V, Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, en lo que importa dispone:

"Artículo 8.- De conformidad con su importancia demográfica, recursos y servicios públicos, los asentamientos humanos de cada Municipio tendrán una de las siguientes categorías: ciudad, villa, pueblo y ranchería.

Artículo 9.- Se denomina:

a) Ciudad, al poblado con censo no menor de 7,500 habitantes, servicios públicos, médicos y de policía, calles pavimentadas; edificios adecuados para las oficinas municipales; hospitales, mercado, rastro, cárcel, panteón, instituciones bancarias, industriales, comerciales, agrícolas; hoteles, planteles de enseñanza preescolar, primaria y media;

b) Villa, al poblado con censo no menor de 5,000 habitantes, servicios públicos, médicos y de policía, calles pavimentadas, edificios adecuados para los servicios municipales, hospital o centro de salud, mercado, cárcel, panteón y escuelas de enseñanza preescolar, primaria y media;

c) Pueblo, al poblado que tenga censo no menor de 2,500 habitantes, los servicios indispensables, edificios para los servicios públicos municipales del lugar, cárcel, panteón y escuelas de enseñanza preescolar y primaria; y

d) Ranchería, al poblado con censo no menor de 1,000 habitantes, local adecuado para la autoridad municipal y edificios para escuelas de enseñanza preescolar y primaria.

Artículo 10.- Los asentamientos humanos que demuestren que han llenado los requisitos señalados para cada categoría política, podrán ostentar oficialmente la que les corresponda, mediante petición que al respecto realice el Ayuntamiento de su Municipio, ante la Legislatura local, la que de estimarlo procedente ordenará que se expida el decreto respectivo, que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado."

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado, está facultado para determinar los fundos de ciudades, villas y pueblos. Asimismo, conforme a la fracción III, del citado artículo, se faculta al Congreso para crear nuevos poblados de cualquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica Municipal y de conformidad con lo que señala la fracción XXXVII del mencionado precepto constitucional, corresponde al Congreso del Estado crear nuevos municipios, modificar o suprimir alguno de los existentes y decretar la erección de pueblos, villas y ciudades.

TERCERO. Que evidentemente para crear nuevos poblados de cualquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica Municipal, es necesario determinar su fundo, entendido este, desde el punto de vista de la creación de las categorías políticas, como aquella porción de suelo asignada por el Congreso del Estado, a las ciudades, villas, pueblos y municipios, como lo indican la mayoría de los Bandos de Policía y Gobierno de los municipios. Sin embargo, en el caso particular de las rancherías, actualmente el Congreso del Estado, no está facultado para determinarlo; pues la fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, únicamente lo faculta para determinar los fundos de ciudades, villas y poblados, lo que no está acorde con las otras fracciones mencionadas y con lo que señala la Ley Orgánica de los Municipios en los numerales mencionados, pues es ilógico que se cree una Ranchería y no se le establezca la superficie territorial que le corresponde.

CUARTO. Que en razón de lo anterior, es necesario reformar la fracción II, del artículo 36 de la Constitución Política del Estado, para precisar con claridad que el Congreso, desde luego al crear una de esas categorías está facultado para determinar, los fundos de rancherías y también cuando algún Ayuntamiento del Estado lo solicite. De igual manera, es necesario reformar la fracción XXXVII del citado ordenamiento para agregar a las rancherías, para hacerla armónica con las fracciones II y III citadas.

QUINTO. Lo anterior se considera procedente, porque de la revisión de los bandos de policía y gobierno de los municipios, se aprecia que aquellos que se refieren al mismo, definen al fundo legal, como aquella porción de suelo asignada legalmente a las ciudades, villas y pueblos y algunos como los de Cárdenas y Huimanguillo, Tabasco, aludiendo también a las rancherías.

SEXTO. Que en ese contexto y atendiendo que en el Estado existen un gran número de centros de población que ostentan la categoría política de ranchería; cuyos pobladores, como resultado de la imposibilidad legal del Congreso para decretar sus fundos legales, no pueden regularizar la tenencia de los predios que tienen en posesión desde hace muchos años sobre todo en las áreas consideradas urbanas de dichas categorías, haciendo inclusive que los programas que al efecto han establecido los gobiernos municipales en coordinación con el Estado no alcancen satisfactoriamente los objetivos, consecuentemente resulta necesario adecuar el marco jurídico citado, porque al estar facultado el Congreso del Estado para decretar el fundo legal, de una ranchería, previo el procedimiento legal las autoridades correspondientes puedan otorgar seguridad jurídica respecto de sus propiedades a un gran número de tabasqueños que se encuentran en esta situación.

SÉPTIMO. Que estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar y adicionar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, se emite y somete a la consideración del pleno el siguiente:

DECRETO 002

ÚNICO.- Se reforman las fracciones II y XXXVII, del artículo 36, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Tabasco

Capítulo V
Facultades del Congreso

Artículo 36.-...

I.-...

II.- Determinar los fundos de ciudades, villas, pueblos y rancherías;

III a la XXXVI...

XXXVII.- Crear nuevos Municipios, modificar o suprimir algunos de los existentes, y decretar la erección de pueblos, villas, ciudades y rancherías;

XXXVIII a la XLV...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Hasta en tanto no se hagan las reformas pertinentes a las disposiciones jurídicas secundarias seguirán aplicándose las vigentes en lo que no se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas fueron aprobadas por los 17 H. Ayuntamientos.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, DIP. ALBERTO DE LA CRUZ POZO, PRESIDENTE; DIP. MARCELA DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA, SECRETARIA; RÚBRICAS.

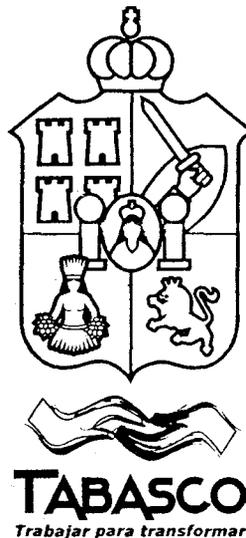
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.